



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 20764/2017/CA1

CFP 20764/17/CA1

**“Park Kim, Leonarda s/
extradición”**

Juzg. Fed. n° 12 – Sec. n° 24.

//////////nos Aires, 14 de agosto de 2019.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el juez del caso resolvió no conceder la extradición de Leonarda Park Kim por considerar que los hechos en orden a los cuales es requerida por la República de Paraguay estarían prescriptos según la legislación local (fs. 106/112). La fiscalía interpuso contra ello un recurso de apelación en los términos del art. 449 del CPPN y sgtes. (fs. 113/6). El juez lo concedió; invocando lo decidido por esta Sala en la causa n° 8233/17 lo elevó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 117).

La Corte declaró la nulidad de ese decreto “*por cuanto dispuso elevar las actuaciones a esta instancia*”. Dijo, expresamente, lo siguiente: “...superado el trámite administrativo (artículos 19 a 25 de la ley 24.767) y habilitado por el Poder Ejecutivo Nacional el “trámite judicial” (artículos 26 a 34 de la misma ley) la decisión del juez en punto a la procedencia o improcedencia del pedido de extradición autoriza la vía del recurso de apelación ordinario ante este Tribunal (artículo 33), aun cuando aquella se considerara dictada en violación a las reglas del procedimiento (Fallos: 331:2376 “Videla”, Considerando 7°)...Que toda vez que en el sub lite no surge la interposición de un recurso de esa especie, ni tampoco de cualquier otro que habilite la competencia apelada del Tribunal (artículo 6° de la ley 4055)” (fs. 146).

El juez recibió el legajo y, estando a la concesión de la apelación (fs. 117), lo remitió a esta sede para que le dé trámite (fs. 160).

Esa disposición es nula por no haber dado tratamiento fundado al interrogante que, a raíz de lo definido por la Corte, devenía imprescindible abordar (Art. 123 CPPN).

En efecto, hay dos puntos que quedaron expresados en el fallo del Alto Tribunal: (i) que cuando se habilita la instancia judicial de un proceso de extradición (la que es regida por los arts. 26 a 34 de la ley 24.767) la decisión sobre la procedencia o improcedencia de aquella –sea que se alegue dictada válidamente o no- es susceptible del recurso ordinario



del art. 33 de dicha ley. Cabe destacar que, para cuando resolvió el juez aquí, se había superado la audiencia del art. 27 (fs. 100/1); (ii) que ni ese remedio ni otro que habilite la jurisdicción de la Corte fue deducido en este caso.

Siendo eso así, la nulidad que dispuso la Corte imponía al juez evaluar, dado el tipo de proceso de que se trata y el tenor de la decisión que se impugnó, si la pretendida revisión fue articulada correctamente o no y por qué, en su caso, sería viable o no que esta Sala interviniera, frente a lo previsto en la ley de extradición. Nótese que esta misma lógica surge de los pronunciamientos de este Tribunal en la causa 8233/17 -que invocó el propio magistrado- (ver fs. 156 y 157), así como del precedente “Videla” citado por la Corte Suprema.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

DECLARAR LA NULIDAD del auto de fs. 160 y devolver el expediente al Juzgado para que proceda con arreglo a derecho, teniendo en cuenta todas las nuevas circunstancias que presenta el caso.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN
Juez de Cámara

LEOPOLDO BRUGLIA
Juez de Cámara

NICOLAS ANTONIO
PACILIO
SECRETARIO DE CAMARA
Cn: 43637 Reg: 47891





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 20764/2017/CA1

Fecha de firma: 14/08/2019

Firmado por: MARTIN IRURZUN, Juez de Cámara

Firmado por: LEOPOLDO BRUGLIA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: NICOLAS ANTONIO PACILIO, SECRETARIO DE CAMARA



#31129341#241585104#20190814133208608